



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 80/2017

ACTOR: MUNICIPIO DE TLALTENANGO,
PUEBLASUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, turnada conforme al auto de radicación del día de ayer. Conste.

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos el escrito de demanda y anexos, suscrito por Armando Actual Saldaña y José Mariano Bertini Ayala Escorcia, quienes se ostentan como Presidente y Síndico del Municipio de Tlaltenango, Puebla, mediante los cuales promueven controversia constitucional contra los poderes Legislativo, Ejecutivo y Director del Periódico Oficial, todos de la misma entidad, en la que impugnan lo siguiente:

1.- La violación a los artículos 64 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, toda vez que los suscritos Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento de Tlaltenango no fuimos emplazados y notificados oportunamente para intervenir en el procedimiento legislativo en el que se aprueba la reforma al artículo 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla impugnada.

2.- La aprobación, promulgación y publicación de la Declaratoria que emite el Honorable Congreso del Estado de Puebla, por la que Declara aprobado el Decreto que reforma la fracción VI del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 27 de enero de 2017, y entró en vigor al día siguiente de su publicación, atento a lo dispuesto por el artículo primero transitorio; en forma específica se impugna: [...]

3.- También se impugnan, todos los actos que son o lleguen a ser consecuencia de la aplicación de la norma general impugnada, como son la aplicación inminente de los artículos 22, 29, 30, 31 fracción IV, 117 y 118 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, que disponen [...]

Al respecto, se tiene por presentado únicamente al Síndico del Municipio de Tlaltenango, Puebla con la personalidad que ostenta¹, no así

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla, que establece:

Artículo 100. Son deberes y atribuciones del Síndico:

I. Representar al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades, para lo cual tendrá las facultades de un mandatario judicial;

al Presidente Municipal en virtud de que la representación legal le corresponde sólo a él, **se admite a trámite la demanda** que hace valer en representación del **Municipio de Tlaltenango, Puebla**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia, en consecuencia, se tiene al promovente designando autorizados y delegado, señalando los estrados de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y, aportando las pruebas documentales que acompaña a su escrito de demanda, la instrumental de actuaciones, la presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, último párrafo³, 10, fracción I⁴, 11, párrafos primero y segundo⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

I. Representar al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades, para lo cual tendrá las facultades de un mandatario judicial;

II. Ejercer las acciones y oponer las excepciones de que sea titular el Municipio; otorgar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas, articular posiciones, formular alegatos, en su caso rendir informes, actuar en materia civil, administrativa, mercantil, penal, laboral, de amparo y de juicios de lesividad y demás inherentes a las que tiene como mandatario judicial por sí o por conducto de los apoderados designados por él;

III. Seguir en todos sus trámites los juicios en que esté interesado el Municipio por sí o por conducto de los apoderados designados por él; [...]

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos y disposiciones generales;

[...]

³ **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁴ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

⁵ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁶ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁹ de la citada ley reglamentaria.

Por otra parte, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Puebla, a los que se ordena emplazar con copia simple de la demanda y sus anexos para que, por conducto de las personas que respectivamente los representan, presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Sin embargo, no se reconoce el carácter de demandado al Director del Periódico Oficial de Puebla, toda vez que se trata de un órgano subordinado al Poder Ejecutivo estatal, siendo éste el que, en su caso, tendrá que instruir a aquel para el cumplimiento de la resolución que se dicte en esta controversia constitucional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹⁰, y 26, primer párrafo¹¹, de la invocada ley reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la jurisprudencia y la tesis de rubros: **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS**

⁸ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

[...]
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

¹¹ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

ÓRGANOS SUBORDINADOS¹² y **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**¹³.

En este mismo orden de ideas, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁴ de la citada normativa reglamentaria y en la tesis de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER."**¹⁵, se requiere al Poder Legislativo de Puebla para que al dar contestación a la demanda, envíe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de todos los antecedentes relacionados con el decreto impugnado y al **Poder Ejecutivo de la entidad** para que, al hacerlo, remita un ejemplar del Periódico Oficial del Estado que contenga su publicación. Se apercibe a ambas autoridades que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁶, del referido código federal.

Dese vista a la **Procuraduría General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁷, de la ley reglamentaria de la materia.

Notifíquese.

¹² **Tesis 84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, página novecientos sesenta y siete, registro 191,294.

¹³ **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, registro 192,286.

¹⁴ **Artículo 35**. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁵ **Tesis CX/95**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, registro 200,268.

¹⁶ **Artículo 59**. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

[...]

¹⁷ **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



A
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de diez de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional 80/2017, promovida por el Municipio de Tlaltenango, Puebla. Conste.

JAE/62